

Orígenes del vizcondado de Muruzábal y sus ordenanzas

M.^a BLANCA FERRER

Un helado uno de enero de 1387 moría en su palacio de Olite, antecedente del maravilloso castillo que aún vemos hoy, el rey Carlos II de Navarra, apodado, sin que se sepa por qué por un médico francés del s. XVI «el malo».

Este, dejaba el reino en manos de su hijo legítimo Carlos III quien se encargó asimismo de educar, mantener y «colocar» a sus hermanos bastardos.

Entre éstos, el más querido, para su real padre, fue don Leonel de Navarra, de quien curiosamente Carlos II no habla para nada en su testamento.

Carlos III, al igual que su progenitor amaba entrañablemente a don Leonel, por lo cual le favoreció a lo largo de su vida bastante más que a sus otros hermanos.

Uno de los favores que le concedió fue la creación del Vizcondado de Muruzábal hecha expresamente para él.

La casualidad ha hecho que, al investigar otros temas, me topara de manos a boca con las ordenanzas de dicho vizcondado, hasta hoy desconocidas y que figuran en el Archivo General de Navarra, libro de Comptos Reales de 1407, tomo 294, folios 115 y siguientes. No renunció a la tentación de publicarlos para que sean leídos por quienes se interesen en el tema.

ORDENANZAS

Karlos por la gracia de Dios rey de Navarra, duc de Nemourx, a todos, / los presentes et a venir qui las presentes letras verán et oyran, salut. Como nuestro caro / et bien amado hermano mossen Leonel de Navarra fijo natural del rey / nuestro muy caro seynnor et padre a qui Dios perdona aya seydo engendrado et / nascido de suelto et suelta et por esto eill sea nuestro hermano natural.

Otrossi / el rey dicho nuestro seynnor et padre en su yltimo testament et postremera voluntad / no ouiesse dispuesto algunament deill, et nos ouiesse dexado et dado / totalment por su dicho testament la carga deill et de su vida et estado.

Otrossi / considerando que nuestro dicho hermano siempre nos aya seydo et es hobedient et / goarda nuestro seruicio et cumple nuestros mandamientos como buen natural et subdito / es temido et deue fazer. Fazemos saber que nos mouido por las causas et razones / sobredichas et ouiendo memoria de los buenos et agradables seruicios que nuestro / dicho hermano nos ha lecho et non çessa de fazer continuadamente, et queriendo

Fol. 116 v

fazer nuestro deuido enta eill et acquitarnos algunament de la dicha carga que nuestro / dicho seynnor et padre nos dexo et augmentarlo en nobleza, honnor et estado / como es de razon de nuestra cierta sciencia mouiendo proprio autoridat real et / especial gracia al dicho mossen Leon hermano nuestro affin que eill aya mejor affeccion / et voluntad de nos bien et levalment seruir auemos fecho et fazemos por las / presentes vizconte de Murucauall, et queremos que eill en su tiempo et cada uno / de sus herederos legitimos descendientes

Fol. 116 r.

Que aqui es la letra de don Leonel por su vizcontado de Muruçaual. d'eill en el suyo qui seran empues eill / possessores et herederos del dicho vizcontado ayan titullo et se lamen perpetualment /vizcontes del dicho vizcontado de Muruçaual.

Otrossi pues del nuestro dicho / hermano auemos dado titullo de vizconte entendiendo que sea justo et razonable / que li deamos dar tierras, rentas et jurisdicion que sean pertenescientes et anexas / al dicho vizcontado, et sean perpetualment d'aqueill. De nuestra cierta sciencia et /autoridad real como dicho es, a nuestro dicho es, a nuestro dicho hermano en la meior et mas segura / forma et manera que donacion perpetua puede ser dicha, fecha nin interpretada / a prouecho et vtilidad suya et de sus dichos herederos et de expreso consseimiento / otrogamiento et voluntat de los tres estados de nuestro regno qui eran presentes plegados /en nuestra villa de Esteilla al otorgar et fazer la dicha donacion auemos dado et /damos por las presentes en herencio perpetuo todas las pechas de pan et dineros /gaillinas et tributos de heredades et baillio et soz merindat et quoalessquiere / otras rentas ordinarias que nos auemos o ver deuemos en quoalessquiere / manera, sobre todo nuestros lauradores reallencos habitantes o moradores en las / aldeas et logares de nuestra tierra et val de Yçarrue et de nuestro lugar de Murudearte / de Reta que a present son o por tiempo seran de la qual dicha pecha auemos en et sobre /nuestros dichos lauradores de nuestro dicho lugar de Muru siete kaffizes et vn rouo de trigo /et vn rouo de auena.

Item en et sobre los lauradores de Ouanos en Muruçaual de val de Yçarrue /nueue libras blancos et quanta kaffizes de trigo de que a present se cobran / treinta et vn kaffiz dos rouos, vn quartall et dos almudes et loal es yrrecuperable./

Item en et sobre los lauradores de Ollandayn quaranta sueldos blancos trenta /et cinco kaffizes de trigo et otro tanto de ordio./

Item en et sobre los lauradores de Vterrga tres kaffizes et dos rouos de trigo / et otro tanto de ordio, en los quoaless dos logares de Ollandayn et Vterrga se cobran /seze kaffizes detrigo solament et loal de trigo et todo el ordio pasa por irrecuperable./

Item en et sobre los lauradores de Gomazin tres sueldos en dineros, dos kaffizes, dos / rouos et dos quortales de trigo et siete rouos de auena de que se cobran todo el trigo / et los dineros, et la auena es irrecuperable./

Item en et sobre los lauradores de Aynnorbe diez sueldos seis dineros, et por don / Rodrigo cauallero veynte dos sueldos, seis dineros blancos, nueue gaillinas, cinco / kaffizes, dos rouos, tres quartalles, dos almudes de trigo et por el dicho don Rodrigo.

Fol. 117 r

cauallero doze kaffizes, dos rouos, dos quartalles de trigo. En la sozmerindat de la dicha vaill /que valle XIII libras carlines prietos poco mas o menos por ayngo que montan todas / las dichas rentas con la dicha sozmerindat conuertidos los carlines blancos a prietos / treinta libras, vn sueldo en dineros, nueue gaillinas, setanta et cinco kaffizes / tres rouos, vn quartall de trigo sin lo irrecuperable, et con lo irrecuperable cient / seze kaffizes, dos rouos, tres quartalles, dos almudes, et en çuada vn rouo sin lo /irrecuperable et con lo irrecuperable quaranta kaffizes, dos rouos. / Item por tal que nuestro dicho hermano et sus dichos herederos puedan tener mas noblement / el dicho vizcontado et todas las tierras, vassallos et rentas a aqueill pertenescientes. De nuestra cierta / sciencia agradable voluntad et autoridat real a causa del dicho bizcontado a eill et / a sus herederos et desçendientes d'eill en legitimo matrimonio qui seran empues eill / seynnores et vizcontes del dicho vizcontado. Avemos dado et damos por las presentes toda la / jurisdicion criminal et ciuill que nos auemos o auer deuemos sobre los lauradores / qui a presente son o seran a los tiempos a venir en los logares de Muruçaual cabo Andion et / de Varr. Et sobre todos et quoalessquiere nuestros lauradores reallencos, habitantes et moradores /en nuestro dicho lugar de Muru. Et en cada uno de los logares de la dicha tierra de Val de Yçarrue qui a present son oseran a los tiempos a venir a perpetuo los quoaless lauradores deuen pecha / a nos sollament o a nos vna partida o a otros o otros otra partida. Et queremos / que la limitacion et moionamiento del dicho bizcontado sea tanto quanto se estienden, et / duran los dichos logares de Muruçaual cabo Andion et Muru, et todos los logares / de la dicha tierra et Vall de Yçarrue, et todos los terminos de aquellos los quoaless logares / son nombradament los que se siguen: Sarria, Murubarren, Aos, Yriuerry, Sotes, Villoria, Ecoyen, Gomaziayn, Barassoayn, Gayça, Legarda, Ollandayn, Vterrga / Churia Auriz, Ouanos, Muruçaual, Adios, Larrayn, Aquitornayn hac Elordi, Ormonoayn, /Eneriz, Aynnorbe, Tirapu, Huquar, Olcoz et Biurrun. Et la dicha donacion de las dichas pecha, / collaçio, rentas et jurisdicion del dicho bizcontado. Nos como dicho es, a nuestro dicho hermano / et a sus herederos et desçendientes d'eill en legitimo matrimonio qui empues eill / seran bizcontes del dicho bizcontado auemos fecho et fazemos por las presentes con las / modificaciones et condiciones de iuso escriptas. Las qualles queremos que sean / obseruadas, tenidas, complidas et goardadas inmolablement a perpetuo.

Primera- / ment auemos querido et ordenado, queremos et ordenamos por las presentes que / si en los dichos logares de Muruçaual, cabo Andion, Muru o en la dicha tierra et / Val de Yçarrue ay a present o quiere en adellant laurador o lauradores que leuan o deuieren / vna partida de pecha al dicho

mossen Leonel et de / sus dichos heredero o herederos. Et otra partida / a otro o otros sean ecclesiasticos, fijosdalgo o francos que la jurisdiccion criminal et ciuil / de todos los talles lauradores qui fuerren de diuersos seynnorios segunt dicho es sea del / dicho mossen Leonel et de sus dichos herederos a perpetuo. Et las dichas pechas, renta ordinaria, / tributos, drechos et jurisdiccion criminal et ciuil de sobre todos los dichos lauradores reallencos.

Fol. 117 v^o

Et otros sobredichos de que a nuestro dicho hermano avemos fecho donacion queremos que sean /perpetualment del dicho bizcontado et de su pertinencia, et non puedan ser apartados, tirados / nin subtraidos d'aqueill en todo nin en partida en tiempo alguno en alguna manera.

Otrossi / en vltra a nuestro dicho hermano et asus dichos herederos avemos dado et damos por las /presentes la jurisdiccion criminal et ciuil de sobre todos et quoalessquiere laurador, habitante / et morador en quoalessquiere de los dichos logares de la dicha tierra et vaill de Yçarrue / que nuestro dicho hermano o sus dichos herederos adquiriran o compraran por lur dinero / por cambio o en otra quoalessquiere deuida manera de iglesias, fijosdalgo o francos./

Item nos de nuestra gracia especial autoritat et poderio reall a nuestro dicho hermano o a sus /herederos descendientes d'eill en legitimo matrimonio qui empues eills seran bizcontes /del dicho bizcontado avemos dado et damos por las presentes licencia, mandamiento et poder cumplido pora que cada uno en su tiempo pueda exerçer et vsar de la dicha jurisdiccion / criminal et ciuil et pueda meter et instituyr, destituyr en el dicho bizcontado do ha / jurisdiccion alcalde o vaill, vaille o vailles, o sayon o sayones o otros officialles / neçessarios por executar la dicha jurisdiccion. Toda uez reseruamos a nos et a nuestros suçessores / reyes de Navarra qui empues nos seran, et exceptamos et saquamos de la jurisdiccion / del dicho bizcontado de nuestro dicho hermano et de sus dichos herederos las ordenes fijos- / dalgo et franquos con todos lures bienes et famillares domesticos et pecheros o lauradores / que han o auran en el dicho vizcontado por si sin part de nos nin del dicho mossen Leonel./

Et assi bien reseruamos la soberanidad de resort et appellaciones crimen de lese /majestat, confiscacion de bienes, caso de traycion, reutorios, crimen de falssa moneda / et de falssarios et de fazer foriar et bater monedas, et lis dar corrsso et todas / otras cosas que de los casos sobredichos et del fecho de las dichas monedas et monederos / pueden depender de otorgar et dar legitimaciones et ennoblescimientos, remisiones, / et aboliciones de toda manera de crímenes et restitucion a estado de buena fama /de dar saluagoradas et la cognoscencia del crevantamiento d'aqueillas et / cognoscimiento de caso de nouedat et en caso de preuencion de ordenar o ympugnar / ayudas pididos, imposiciones o cohas quoalessquiere, et de aqueillas cuillir et fazer / cuillir por porteros o por quoalessquiere otros officialles, et de crear notarios et / la puynicion d'aqueillos si faillescian en lures officios o en otra manera el cogno-/scimiento de los patronados, et de fazer inquesta de officio sin part.

Otrossi non / de nuestra autoritat real auemos querido et ordenado queremos et ordenamos por las / presentes que d'aqui adelant a perpetuo cada que alguno de los dichos lauradores del dicho /bizcontado qui seran de la jurisdiccion del dicho bizconte citare para ante la nuestra Cort / o de nuestros suçessores a otro laurador d'aqueill mesmo vizcontado et jurisdiccion ante /que l'otro lo citare ante los alcaldes del dicho vizcontado en tal caso de preuencion / et nouedat el cognoscimiento de aqueill tal pleyto sea de nuestra dicha Cort o de nuestros dichos /sucessores. Et si la citacion fuere fecha primero para ante los alcaldes del dicho

Fol. 118 r^o

bizcontado que para ante nuestra dicha Cort o de nuestros dichos suçessores que ailli sea cognoscido / el pleyto qui el caso fuere tal que a los dichos alcaldes del dicho vizconte pertenesca cognoscer./

Item avemos querido et ordenado queremos et ordenamos por estas presentes que cada / que d'aqui adelant a perpetuo fuere appellado en los casos çiuilles de los juyzios de los / alcaldes o juges del dicho vizcontado que las talles appellacion o appellaciones sean presas / por ante nuestra dicha Cort o de nuestros dichos suçessores et ailli sea cognoscido et jutgado de aqueillas / segunt se faze en semblantes casos del regno, et si fuere appellado sobre caso criminal sera / tomada semblablement la appellacion por ante nuestra dicha Cort mayor o de nuestros dichos suçessores. / Et en tanto que se cognosciere e la dicha appellacion el criminoso sera tenido por los / juges o officialles del dicho bizcontado si el caso lo requeriere et si fuere cognoscido mal / appellado sea mandado fazer la execucion en el dicho bizcontado por los officialles d'aqueill. / Et si fuere cognoscido bien appellado sea remetido el criminoso a nuestra dicha Cort o de / nuestros dichos suçessores por tal que ailli sea cognoscido et finido el negocio segunt al caso /pteneztra.

Item avemos querido et ordenado queremos et ordenamos por estas presentes / que d'aqui adelant a perpetuo cada que algun malfechor de nuestra tierra et jurisdiccion o / de otra fuyere a la tierra del dicho

dicho bizcontado o cometiere algun delitto en el dicho bizcontado : que el merino, sozmerino o quoaunque otro official nuestro o otro quoaunque qui / ouiere / mandamiento de nos o de nuestros suçessores qui fueren empues aqueill tal malfechor / lo pueda seguir por toda la tierra del dicho bizcontado et tomarlo preso do quiere que / lo faillare fuera de logar sagrado, et si entrare en algun pallacion del dicho vizconte / fecha requisicion con el dicho merino official nuestro o otro ouient mandamiento nuestro o de / nuestro suçessor o suçessores el dicho bizconte o sus officiales sean tenidos de render et riendan / presentament preso aqueill tal malfechor a nuestro dicho merino o official / o de nuestros dichos suçessor o suçessores o dentro en tres dias empues la requisicion, et que assi bien / los officiales et lauradores del dicho vizconte sean tenidos de ajudar a nuestro dicho merino / o official / o de nuestros dichos suçessor o suçessores o otro ouient mandamiento de nos o / d' eillos en tal caso si menester ouiere et segunt por si si nuestro dicho merino o official / o otro ouient mandamiento de nos o de nuestros dichos suçessores non fueren binados / et tomar preso aqueill tal malfechor et renderlo a nuestro dicho merino o official / o otro / ouient mandamiento de nos o de nuestros dichos suçessor o suçessores dentro en termino de / tres dias continuos. Et si por culpa de los dichos officiales o lauradores del dicho vizcontado / los dichos malfechor o malfechores non fuessen seguidos o presos o fuessen encubiertos que los talles culpantes o encubridores si fueren faillados ser talles sean / rendidos por el dicho vizconte o sus dichos herederos o sus officiales a nuestros officiales / o de nuestros dichos suçessores et sean puynidos por nos a la nuestra Cort o de nuestros dichos / suçessores segunt el caso lo requeriere et fazer pertenesciere. Et si non ouieren bienes / de que pagar lo jurgado sean detenidos en nuestra preson o de nuestros suçessores a arbitrio / nuestro o de nuestra Cort o de nuestros dichos suçessores. Otrossi avemos querido et ordenado / queremos et ordenamos por las presentes que si alguno o algunos de los lauradores

Fol. 118 v

del dicho vizconte cometieren crimen en el dicho vizcontado fuyeren a nuestra tierra et / jurisdicion o de nuestros suçessores los deuan prender et render a los officilles del dicho vizconte / o de los otros bizcontes herederos suyos qui empues eill seran. Et si nuestros dichos / officiales o otros subditos nuestro o de nuestros suçessores en esto fueren culpantes / o encubridores queremos que sean puynidos a arbitrio nuestro o de nuestra Cort o / de nuestros suçessores segunt el caso lo requeriere.

Item queremos et ordenamos / por estas presentes que si algunos laurador o lauradores del dicho vizconte cometiere / crimen¹ en nuestra tierra et jurisdicion o fizieren contrato de obligacion et touieren / bienes y muebles en nuestra dicha tierra sobre los quoaalles piendan pleito que en aqueillos caso o casos el cognoscimiento pertenezca a nos o a nuestra Cort, et la part sea tenuta / de responder et leuar el pleyto ante nuestra dicha Cort o de nuestros dichos suçessores. Et / si alguno o algunos habitantes o moradores en nuestra tierra et jurisdicion en quoaunque / estado o condicion que sean cometieren crimen o fizieren contratos de obligacion o / touieren bienes contentiosos en el dicho vizcontado en aqueillos caso o casos el cognoscimiento / pertenezca a nos o a la nuestra Cort o de nuestros dichos suçessores.

Otrossi avemos querido et ordenado queremos et ordenamos por las presentes que si acaescia que el / herencio del dicho vizcontado deueniesse en muger descendient de nuestro dicho hermano que / aqueilla tal muger non pueda casar nin case sin licençia et expreso consentimiento / nuestro o de nuestros suçessores en tal manera et condicion que si empues que eilla seria / de hedat perfecta para firmar matrimonio demandaua licençia de casar que en aqueill / caso nos o nuestros dichos suçessores reyes de Navarra qui empues nos seran seamos / tenidos de li nombrar dentro en el termino de vn ayño empues la dicha requisicion / sucessiuament vno empues otro vno dos o tres hombres fijosdalgo quoaalles / a nos o a nuestros dichos suçessores ploguiere. Et dar et otorgarli licençia que con / vno d'aqueillos pueda casar et que eilla sea tenuta de tomar vno de aqueillos / por marido, et si acaescia que nos o alguno de nuestros dichos suçessores non li / quisessemos nombrar los dichos tres hombres ni otorgarli la dicha licençia / como dicho es que d'ailli en adelant eilla pueda casar con hombre fiodalgo / que sea natural de nuestro regno et sea hobedient, et non reuel ni enemigo / nuestro nin de nuestros suçessores. Et en caso que la dicha tal muger fiziesse el contrario / queremos et ordenamos que pierda de fecho el drecho que li podria pertenescer / en los dichos bizcontado, tierras et jurisdiciones d'aqueillos et sea transferido el / herencio al otro heredero mas çerquano descendient de nuestro dicho hermano en / legitimo matrimonio si y ouiere. Et si no ouiere tal heredero et faillesciere / la linea legitima descendient del dicho nuestro hermano que todas las dichas tierras, / rentas et jurisdicion que nos a nuestro dicho hermano avemos dado por tenor d'estas / presentes letras de donacion tornren en nos o en nuestros suçessores reyes de Navarra / qui empues nos seran por tiempo.

Otrossi de nuestra cierta sciencia et

1. Corregido del texto «cirmen»

autoritat real avemos querido ordenado queremos et ordenamos por las presentes que todo el dicho vizcondado, tierras et jurisdicciones d'aqueill non ostant que segunt la forma d'esta nuestra present donacion sean maioradgo o quasi que por caso / de crimen o dellitto o por quollquiere otro caso de confiscacion si acacesca al dicho / mossen Leon o a sus herederos lo que Dios non mande puedan ser confiscados, applicados / a la corona de Nauarra para en perpetuo.

Item avemos querido et ordenado queremos / et ordenamos por las presentes que nuestro dicho hermano nin sus heredero o herederos / non puedan vender, aillenar, cambiar, enpeynnar nin diuidir el dicho vizcondado, / tierras, jurisdicciones sin rentas nin partida d'aqueillas por caso alguno que sea nin / pueda ser en tiempo alguno en alguna manera, antes queremos que aquellos / sean tenidos, possedidos et heredados entegrament, et a perpetuo por nuestro dicho hermano / et sus fijos descendientes d'eill en legitimo matrimonio et vayan descendan et sean / herederos de mayor en mayor en herencio perpetuo, preferiendo en el herencio los / masculos a las fembras encara que los masculos sean o fueren menores de dias. / Toda vez en tal manera que el herencio del dicho vizecondado, tierras et jurisdicciones / d'aqueillos vayan perpetualment de padre a fijo o a fija, et non sea mudado a la / linea collaterall si no que aqueill o aqueillos qui auran seydo vizcontes et / possedido el dicho vizcondado non dexassen para empues sus dias fijo nin fija / legitimos de la dicha linea descendient. Et en este caso solamente et non en otro / cada que acasescisse queremos que el dicho herencio del dicho vizcondado descienda / et sea heredero por el mayor fijo o fija del mayor en nascimiento de la linea / collaterall descendient de nuestro dicho hermano en legitimo matrimonio, et en esta / manera vaya perpetualment el herencio del dicho vizcondado.

Otrossi avemos / querido et ordenado queremos et ordenamos por estas presentes que nuestro dicho hermano / sus herederos o suçessores non puedan inponer sobre los dichos lauradores del dicho / vizcondado nin algunos d'eillos ayudas, taillas, imposicion, pididos nin otras demandas / algunas sin licencia et expresso consentimiento de nos o de nuestros dichos suçe-

fol. 119 v^o

Segunt et en la forma et manera que por esta nuestra present carta de donacion es / contenido et declarado, et contra el tenor de las presentes non las fagan nin consientan / ser fecho estorbo nin empachamiento alguno en tiempo alguno en alguna manera.

Et a nuestros amados et fieles las gentes oydores de nuestros comptos qui a present / son o por tiempo seran mandamos que las lineas o notables que fazen mencion / de las dichas pecha et rentas ordinaria de pan et dineros et de quallesquiere / otras cosas et jurisdiccion et sozmerindat que nos auiamos en los dichos logares et / tierras del dicho bizcondado barren et cançellen de los libros de la cambra de nuestros / dichos comptos, et de las dichas rentas et prouechos que nos pertenescen auer d'aqueillos / tengan vna vez para siempre jamas por quieto et descargado a nuestro dicho thesorero / qui a present es o por tiempo sera. Por testimonio de las presentes vidimus o coppia / d'eillas reportadas en nuestra thesoreria vna vez tan sollament sin difficultat nin / contradicho alguno car assi lo queremos et nos plaze, non obstant las / postremeras ordenanças que nos fizimos en nuestra villa de Ollit en el primer dia / de junio CCCC^o sexto postremerament passado, tanto sobre los tercios / como otramant, las quolles ordenanças en tanto quanto son derogantes / o contrarias a esta nuestra present donacion queremos que sean nullas et de ninguna / vallor. Et quallesquiere otras nuestras ordenanças inhibiciones o deffensas / o stillo de nuestra Chancelleria a esto contrarias saluo nuestro drecho en otras cosas / et en todas al ageno. En testimonio d'esto nos auemos fecho sellar / las presentes en pendient de nuestro grant seillo en fillos de seda et çera verde. / Data en Esteilla XIX^o dia de abril l'aynno del nascimiento de nuestro Seynnor / de mil CCCC^o et siete. Charles. Por el rey en su grant consello en el / quoll vos con los otros del consello et los tres estados del regno plegados / en Cortes Generales erades presentes. J. d'Escluse. Et es la dicha carta assi signada. Charles por el rey en su grant consello en el quoll vos con los otros del / conseio et los tres estados del regno plegados en cortes generales erades / presentes. J. d'Esclusa. Registrada.

Curiosas son, en verdad, estas Ordenanzas, aunque, en rigor a la verdad, podemos decir que no constituyen un caso único en la historia del Derecho Medieval, puesto que el medievalista Doctor Martín Duque catedrático de la Universidad de Navarra, en una charla que mantuvimos con él hace ya algún tiempo, en torno a este documento, nos dijo que existen noticias de ordenanzas parecidas en diversos vizcondados europeos de la época.

Es de suponer que Carlos III de Navarra, por su constante viajar alrededor del mundo conocido entonces, tuviera noticia de ellas, las hubiera estudiado, y deseó implantar una versión navarra de ellas en el nuevo vizcondado de Muruzábal.

Son algo así como una miniconstitución, para un miniestado medieval.

Si el lector las estudia con detalle verá que, éstas, son casi, casi, un tratado de independencia, pues sólo unos débiles lazos de unión quedan entre el reino de Navarra y el Vizcondado. Sin embargo, éstos, todavía son los suficientemente fuertes como para que Muruzábal no se convirtiera en un reino independiente cuyo rey Don Lionel hiciera sombra a su hermano Carlos.

Por lo demás, algunos de sus artículos, tienen un marcado matiz machista tan al uso de la época, vg los referentes al matrimonio de las mujeres muruzabalenses, mientras que en otros se puede vislumbrar en embrión lo que en el s. XX sería el Tribunal Supremo de Justicia, y por último otros dejan vislumbrar lo que después, en nuestro siglo, serían el pacto de extradición y la territorialidad de la Justicia.

Ofrecemos, con gusto a los estudiosos, en unión del documento, nuestras observaciones. ¿Están conformes con nuestra opinión?

BND